

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES****EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja No. SCQ-131-1155-2019 del 10 de octubre de 2019, el interesado denuncia (...) *"vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada La Marinilla, sin tratamiento previo, producto de la actividad de lavado de vehículos; asimismo, no se cuenta con el permiso de vertimientos"* (...). Lo anterior en la zona urbana del Municipio de Marinilla.,

Que en atención a la queja Cornare realizó visita en conjunto con la policía ambiental y funcionarios de la ESPA, al predio FMI 018-78875, generándose el informe técnico No. 131-1972 del 28 de octubre de 2019, donde entre otras cosas se estableció lo siguiente:

(...) *"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.018-78875, ubicado en la carrera 37 #27-66, zona urbana del municipio de Marinilla; se está desarrollando la actividad de parqueadero y lavado de vehículos; cuyas aguas residuales no domésticas se dirigen hacia una trampa de grasas que se encuentra colmatada y rebosada; posteriormente, se descarga sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla, sin el respectivo permiso ambiental de vertimientos"* (...).

De acuerdo a lo anterior, Cornare mediante la resolución No. 131-1283 del 14 de noviembre de 2019, comunicada el día 4 de diciembre de 2019, impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE**

SUSPENSION INMEDIATA, de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generadas de la actividad de lavado de vehículos, que se están realizando en el predio identificado con folio FMI: 018-78875, ubicado en la carrera 37 No. 27-66 del municipio de Marinilla. La anterior medida se impuso al señor José Rumualdo Buitrago, identificado con cedula No. 3.528.215, como propietario del predio donde se están realizando los vertimientos y a los señores Carlos Mario y Jonny Alexander Gómez Arbeláez (sin más datos), como encargados de la actividad económica.

Que en la mencionada resolución, en el artículo segundo se le requirió a los señores **José Rumualdo Buitrago, Carlos Mario** y a **Jonny Alexander Gómez Arbeláez**, para que procedieran inmediatamente a "tramitar el permiso de vertimientos, en caso de que la intención fuera a continuar con la actividad que genera los mismos. Dicho permiso debía ser otorgado de forma previa a la realización de la actividad.

Que el 21 de octubre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución con Radicado No.131-1283-2019 del 14 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"; de la cual se generó el informe técnico No. 131-2434 del 11 de noviembre de 2020, donde se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

Los señores José Rumualdo Buitrago, Jhony Gómez y Carlos Mario (Sin más datos), no han dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-1283-2019; debido a que, no se ha dado suspensión a los vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de lavado de automotores, los cuales al parecer continúan siendo dirigidos a la Quebrada La Marinilla sin el adecuado tratamiento y sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos. Además, a la fecha no se ha allegado el certificado expedido por la empresa de servicios públicos, sobre la conexión de las aguas a la red de alcantarillado público"

Que mediante el oficio CS-13615 del 16 de octubre de 2024, se realizó control y seguimiento a los requerimientos establecidos en el informe N°131-2434-2020, y por tanto se les requirió a los señores **JOSÉ RUMUALDO BUITRAGO y JHONY GÓMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía 3.528.215 y 15.446.434 localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 018-78875 del área Urbana del Municipio de Marinilla, para que de acuerdo con las siguientes obligaciones dadas con anterioridad en el informe técnico IT-2434-2020 del 11 de noviembre de 2020, dieran respuesta a lo siguiente:

(...)

- *INFORMAR a esta Corporación sobre la suspensión de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas generadas en el lavado de automotores objeto de la queja ambiental.*
- *Tramitar de manera inmediata permiso ambiental de vertimientos, en caso de que su intención sea continuar con la actividad que generan los mismos. Dicho permiso deberá ser otorgado de forma previa a la realización la actividad.*

(...)

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 25 de marzo de 2025, de control y seguimiento a los requerimientos establecidos en la correspondencia de salida CS-13615-2024 del 16 de Octubre de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-02695 del 5 de mayo de 2025, que concluyó lo siguiente:

"

26. CONCLUSIONES:

26.1 En el predio inspeccionado se desarrolla la actividad comercial de lavado y parqueo de vehículos, lo cual genera aguas residuales no domésticas (ARND) provenientes del alistamiento y limpieza de los mismos. 26.2 Se evidenció la presencia de trampas de grasa y un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, lo que indica un avance en la implementación de medidas para el manejo adecuado de los vertimientos generados.

26.3 El establecimiento cuenta con conexión al sistema de alcantarillado del municipio de Marinilla, según lo comprobado mediante la factura de servicios públicos expedida por la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla.

26.4 A la fecha, el establecimiento no ha informado oficialmente a la Corporación sobre la gestión del permiso de vertimiento. Sin embargo, conforme al artículo 17 de la Ley 1955 de 2019, esta actividad, al estar conectada a un sistema de alcantarillado público, no requiere dicho permiso."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 35 establece: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Frente al archivo del expediente:

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024, expedido por el Archivo General de la Nación "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.", establece que:

"Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento plasmada en el informe técnico No. IT-02695 del 5 de mayo de 2025, se tiene lo siguiente:

- Durante el recorrido se evidenció que en el predio se desarrolla la actividad de lavado y parqueadero de vehículos, bajo la razón comercial "LA FERIA". Se observó infraestructura destinada al alistamiento y lavado de vehículos, incluyendo la presencia de trampas de grasa y un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARND).
- Se verificó que el establecimiento se encuentra conectado al sistema de alcantarillado público del municipio de Marinilla, lo cual fue confirmado mediante revisión de la factura de los servicios públicos expedida por la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla.
- A la fecha, el establecimiento no ha informado oficialmente a la Corporación sobre la gestión del permiso de vertimiento. Sin embargo, conforme al artículo 17 de la Ley 1955 de 2019, esta actividad, al estar conectada a un sistema de alcantarillado público, no requiere dicho permiso

Se concluye entonces que, el establecimiento cuenta con conexión al sistema de alcantarillado del municipio de Marinilla, según lo comprobado mediante la factura de servicios públicos expedida por la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla, razón por la cual, a la fecha no se le es exigible, tramitar el permiso de vertimientos, por tanto las causas por las que fue impuesta la medida preventiva de "suspensión **INMEDIATA**, de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generadas de la actividad de lavado de vehículos, que se están realizando en el predio identificado con folio FMI: 018-78875, ubicado en la carrera 37 No. 27-66 del municipio de Marinilla. La anterior medida se impuso al señor José Rumualdo Buitrago, identificado con cedula No. 3528.215, como propietario del predio donde se están realizando los vertimientos y a los señores Carlos Mario y Jonny Alexander Gómez Arbeláez (sin más datos), como encargados de la actividad económica."; a través de la Resolución 131-1283 del 14 de noviembre de 2019, han desaparecido.

Es por esto que este despacho ordenará el levantamiento de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 35, considerando que, el establecimiento cuenta con conexión al sistema de alcantarillado del municipio de Marinilla, por lo tanto, no requiere tramitar el permiso de vertimientos y se procederá a ordenar el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-02695 del 5 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generadas de la actividad de lavado de vehículos, que se están realizando en el predio identificado con folio FMI: 018-78875, ubicado en la carrera 37 No. 27-66 del municipio de Marinilla; impuesta mediante la resolución 131-1283 del 14 de noviembre de 2019, al señor **JOSÉ RUMUALDO BUITRAGO**, identificado con cedula No. 3.528.215, como propietario del predio y a los señores **CARLOS MARIO Y JONNY ALEXANDER GÓMEZ ARBELÁEZ** identificado con cedula No. 15446434, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARAGRAFO 1: ADVERTIR, que la presente decisión, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

PARÁGRAFO 2: INFORMAR al señor **JOSÉ RUMUALDO BUITRAGO, CARLOS MARIO Y JONNY ALEXANDER GÓMEZ ARBELÁEZ** que deberán cumplir con la norma de vertimientos de acuerdo con lo acordado con la empresa prestadora del servicio de alcantarillado ESPA.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente No. 054400334379, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al señor José Rumualdo Buitrago, Carlos Mario, Jonny Alexander Gómez Arbeláez y a la ESPA Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400334379

Fecha: 22 de mayo de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernandez/ profesional Especializado

Revisó: Nicolás Díaz

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Muñetón Herrera

Dependencia: Servicio al Cliente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO Y NARE

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 054400334379

Fecha firma: 26/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: d900b8c3-7714-4d14-9ca2-0c20742d3e7c



COPIA CONTROLADA